



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
EDIFICIO ALMIRANTE PISO 4. OFICINA 406.
TELEFONO-FAX. 6647988.

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ALEJANDRO JOSÉ DIAZ CARAZO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
RADICADO: 13001310400220220010300
ASUNTO: AUTO ADMITE TUTELA

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con el presente escrito de tutela promovido **ALEJANDRO JOSÉ DIAZ CARAZO**, en nombre propio, en contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso a la igualdad y de petición.

Cartagena de Indias, treinta (30) de Noviembre 2022.

JOAN CAROLINA BELTRAN SOTO
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias, treinta (30) de Noviembre 2022.

Examinada la acción de tutela que antecede, la cual fue instaurada promovido por **ALEJANDRO JOSÉ DIAZ CARAZO**, obrando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** por la presunta vulneración de al debido proceso a la igualdad y de petición se observa que la misma reúne los requisitos formales previstos en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 para su admisión,

Así mismo, se evidencia que dentro de los hechos descritos la: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA**, pueden tener intereses en la resulta del proceso, por lo que se vincularan a la presente actuación.

Que el accionante solicita se ordene una medida provisional en su favor, conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, que se ordene: “la suspensión de la aplicación de las pruebas escritas hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela.”

El artículo 7°, del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, reza:

“Art. 7.- MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte la Corte Constitucional formuló los siguientes requisitos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
EDIFICIO ALMIRANTE PISO 4. OFICINA 406.
TELEFONO-FAX. 6647988.

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”¹

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional de la acción de tutela. Así mismo, dentro de los hechos expuestos en la acción constitucional como de sus anexos no se logra establecer la fecha exacta en la cual se realizará la prueba escrita dentro de la señalada convocatoria, por lo anterior no se considera procedente disponer la suspensión de los términos establecidos, teniendo en cuenta los términos sumarios y perentorios que caracterizan a la acción de amparo.

De esta manera esta Judicatura, no accederá a la petición de la medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales invocados por la actora no pueda esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menor que deba prevalecer esta petición frente a la expectativa legítima de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro del concurso, además de las erogaciones económicas que esto implica.

Por consiguiente y teniendo en cuenta la celeridad de este medio constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone de un término de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a lo resuelto en el mismo, una vez recaudados los elementos probatorios y garantizar el derecho de defensa de las accionadas, que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada, En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

por tanto, el Juzgado; dispone:

- 1. ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por **ALEJANDRO JOSÉ DIAZ CARAZO**, en nombre propio en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**
- 2. SOLICITAR A: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, rendir informe bajo juramento y por escrito, sobre los hechos que en su contra se exponen en la presente Acción de Tutela, esto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de recibo del correspondiente auto. Se les remitirá copia de la Acción tutelar y sus anexos a fin de que se pronuncien al respecto y en garantía a sus derechos de defensa, hágaseles saber que pueden allegar documentos y solicitar pruebas.
- 3. VINCULAR** a la presente acción de tutela a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** para que rindan informe bajo juramento y por escrito, sobre los hechos que en su contra se exponen en la presente Acción de Tutela, esto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de recibo del correspondiente auto. Se les remitirá copia de la Acción tutelar y sus anexos a fin de que se pronuncien al respecto y en garantía a sus derechos de defensa, hágaseles saber que pueden allegar documentos y solicitar pruebas

¹ Auto 259 de 2021 , Magistrada Sustanciadora Diana Fajardo Rivera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
EDIFICIO ALMIRANTE PISO 4. OFICINA 406.
TELEFONO-FAX. 6647988.

4. **VINCULAR**, de oficio, a todos los concursantes al empleo identificado OPEC 176081. Para que rindan informe bajo juramento y por escrito, sobre los hechos que en su contra se exponen en la presente Acción de Tutela, esto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de recibo del correspondiente auto. Se les remitirá copia de la Acción tutelar y sus anexos a fin de que se pronuncien al respecto y en garantía a sus derechos de defensa, hágaseles saber que pueden allegar documentos y solicitar pruebas

5. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - C.N.S.C.-**, que efectúe la notificación a través de los medios tecnológicos pertinentes a todos los concursantes al empleo identificado OPEC 176081 al que se postuló el accionante, esta notificación deberá indicar a los concursantes que cuentan con el termino de veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de recibo del correspondiente auto para rendir el señalado informe y además se les remitirá copia de la Acción tutelar y sus anexos a fin de que se pronuncien al respecto y en garantía a sus derechos de defensa, hágaseles saber que pueden allegar documentos y solicitar pruebas.

6. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, de manera inmediata, se publique en su página web oficial el contenido de esta providencia. La publicación la acreditará al Juzgado junto con el informe que han de rendir como respuesta a esta Acción de Tutela.

7. **NEGAR** la medida provisional solicitada por el actor, por las razones esgrimidas en la parte motiva.

8. **ORDENAR:** a las accionadas y vinculada que se sirvan de suministrar los nombres, numero de documento de identificación y correos electrónicos de los actuales funcionarios encargados de cumplir el fallo de tutela que se llegare a proferir y el de su Superior Jerárquico

9. **NOTIFÍQUESE** conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991, a fin de que el accionado ejerza los derechos que le son propios; se le hace saber al accionado que puede remitir el informe dentro del término establecido al correo electrónico J02pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co o al abonado telefónico No. 3178029712 correspondiente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS WILSON MORA RICO
Juez